

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrazado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 2 de marzo de 1950

Núm. 61

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO, conjunto de ambos Ministerios, de 21 de enero de 1950 por el que se crea el Colegio Mayor «Hernán Cortés», en Salamanca, como fundación del Instituto de Cultura Hispánica	981	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 17 de febrero de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Juan Otto Thiel Lubsdorf, súbdito alemán	982	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Autorizando a la Presidencia del Centro de Protección Familiar del Puente de Vallecas, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de julio	987
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se concede a doña María Sola López, madre del cabo de Milicias Francisco Agroba Sola, la pensión que se cita	982	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados). —Circular número 737, por la que se dan Instrucciones complementarias a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 41), sobre intervención de cueros curtidos y sus manufacturados	987
Otro de 24 de febrero de 1950 por el que se transmite a don Juan Marrero Pérez, padre del soldado Jaime Marrero Fariña, la pensión que se menciona	982	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geometría proyectiva y Geometría descriptiva» de la Universidad de Zaragoza	989
Otro de 24 de febrero de 1950 por el que se transmite a don Miguel Riera Martorell y doña María Sampol Coll, padres del soldado Miguel Riera Sampol, la pensión que se expresa	983	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos). —Convocando exámenes para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos en el próximo mes de mayo	989
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se concede antigüedad de 1 de abril de 1939 del empleo de Sargento al personal que se indica	983	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Anunciando las vacantes que se citan para cubrir entre funcionarios con derecho a ello	990
Otro de 10 de febrero de 1950 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de este Departamento referente al transporte de valijas por vía aérea	983	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», para establecer un aparato surtidor de gas-oil con dos depósitos enterrados y sus instalaciones accesorias, para embarcaciones pesqueras en el puerto de Calpe	990
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Manuel Santa Coloma Lafuente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1949	984	Autorizando al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao para ejecutar las obras de reforma de los colectores de saneamiento, desde el muelle de Urazurrutia al de la Helguera, en la margen izquierda de la ría de Bilbao	991
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 21 de febrero de 1950 por la que se convoca oposición para cubrir once plazas, y las que se produzcan hasta el momento del examen, de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo	985	Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a la Comandancia de Obras y Fortificaciones de la Séptima Región Militar para aprovechar aguas del arroyo «La Jerga», para abastecimiento del Cuartel de Santociudea	991
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 2 de enero de 1950 por la que se traslada a los Oficiales de la Administración de Justicia que se relacionar a los destinos que se expresan	986	Autorizando a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» para reforzar el muelle de atraque de hormigón armado e instalar en él una grúa-pórtico eléctrica de 10 toneladas, en la margen izquierda de la ría del Nervion, en Sestao (Vizcaya)	992
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO conjunto de ambos Ministerios de 21 de enero de 1950 por el que se crea el Colegio Mayor «Hernán Cortés», en Salamanca, como fundación del Instituto de Cultura Hispánica.

Constituyen un grupo cada día más nutrido los estudiantes hispanoamericanos que acuden a la Universidad de Salamanca atraídos por su historia sin par, su nom-

bre insigne y su espléndido renacimiento actual, que la acredita nuevamente como Universidad Mayor de las Españas.

A este deseo de los estudiantes hispanoamericanos quiere corresponder el Estado Español ofreciéndoles, por medio del Instituto de Cultura Hispánica, un Colegio, continuador también de las viejas tradiciones universitarias salmantinas, que les ofrezca, en convivencia con los estudiantes españoles, ambiente propicio a sus tareas de estudio e investigación y contribuya a su formación integral de hombres llamados a defender en todas las latitudes los grandes principios de nuestra civilización cristiana.

A este fin, y a semejanza del Colegio Mayor Hispanoamericano de Nuestra Señora de Guadalupe, ya instituido en la Universidad de Madrid, se crea ahora en la Universidad de Salamanca un Colegio Mayor Hispanoamericano que se denominará «Hernán Cortés», para honrar universitariamente la memoria del glorioso conquistador y estadista, antiguo estudiante de la Universidad salmanticense.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Salamanca el Colegio Mayor Hispanoamericano «Hernán Cortés», que estará destinado por igual a estudiantes españoles y a estudiantes e investigadores de los países hispanoamericanos y Filipinas y de Portugal y el Brasil.

Artículo segundo.—El Colegio será considerado fundación del Instituto de Cultura Hispánica y dependerá, a efectos académicos, de la Universidad salmantina.

Sus fines y funciones serán los que corresponden, según las leyes y reglamentos, a los órganos universitarios de esta naturaleza.

Artículo tercero.—Al frente del Colegio se constituirá un Patronato que, presidido por el Director del Instituto de Cultura Hispánica, estará formado por los siguientes Vocales: el Director general de Relaciones Culturales, el

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

Presidente de la Asociación Cultural Iberoamericana de Salamanca, cuatro Catedráticos de la Universidad de Salamanca, uno por cada Facultad, designados por el Rector; el Jefe del Departamento de Asistencia Universitaria del Instituto de Cultura Hispánica; tres Vocales de la Asociación Cultural Iberoamericana, de Salamanca, designados por la misma; el Director del Colegio «Santiago», de Salamanca. El Rector del Colegio «Hernán Cortés» actuará de Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor Hispanoamericano se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias, correspondiendo al Instituto de Cultura Hispánica los derechos que dichas disposiciones atribuyen al fundador.

Artículo quinto.—El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor y, en su día, las modificaciones que estime necesario introducir en los mismos.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias en ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de febrero de 1950 por el que se concede la nacionalidad española a don Juan Otto Thiel Lubsdorf, súbdito alemán.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Juan Otto Thiel Lubsdorf, súbdito alemán.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se concede a doña María Sola López, madre del cabo de Milicias Francisco Agroba Sola, la pensión que se cita.

Acreditado que doña Antonia Tejada Ramírez, viuda del cabo de Milicias Francisco Agroba Sola, muerto en acción de guerra el día siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho, contrajo segundas nupcias el seis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, sin haber ejercido el derecho de solicitud de la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, y comprobado que no queda descendencia legítima ni natural del causante, doña María Sola López, madre del mismo, viuda y pobre en sentido legal, aún no tratándose concretamente de una transmisión de pensión, reúne las

condiciones que determina la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de la indicada pensión a partir de veinticuatro del citado mes y año, a la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas anuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, se concede a doña María Sola López, madre del cabo de Milicias Francisco Agroba Sola, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que percibirá desde el día siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, por la Delegación de Hacienda de Sevilla, mientras conserve la aptitud legal para el disfrute y a partir de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la cuantía de dos mil ciento sesenta pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se transmite a don Juan Marrero Pérez, padre del soldado Jaime Marrero Fariña, la pensión que se menciona.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos doña María Fariña Fariña, la pensión anual de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida por Orden de dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, como viuda del soldado, fallecido en acción de guerra, Jaime Marrero Fariña, y no quedar del causante descendencia legítima ni natu-

ral, don Juan Marrero Pérez, padre del causante, viudo y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión a partir de veinticuatro del mes y año citados, a la cantidad de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que es el haber equivalente al empleo de cabo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serie de aplicación las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se transmite a don Juan Marrero Pérez, padre del soldado Jaime Marrero Fariña, la pensión anual de seiscientos noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo doña María Fariña Fariña, la cual percibirá a partir de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

A partir de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la pensión de referencia se eleva a la cantidad de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se transmite a don Miguel Riera Martorell y doña María Sampol Coll, padres del soldado Miguel Riera Sampol, la pensión que se expresa.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho doña Magdalena Reines, Martorell, la pensión anual de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro en concepto de viuda del soldado de Infantería Miguel Riera Sampol, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Miguel Riera Martorell y doña María Sampol Coll, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y series de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Miguel Riera Martorell y doña María Sampol Coll, padres del soldado Miguel Riera Sampol, la pensión de setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Magdalena Reines Martorell, la cual percibirán a partir del veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho por la Delegación de Hacienda de Baleares, en coparticipación y mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá la de su copartícipe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se concede antigüedad de 1.º de abril de 1939 del empleo de Sargento al personal que se indica.

La distinta antigüedad asignada por Ordenes de diez de junio y seis de julio de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento sesenta y cinco y ciento noventa y cuatro), respectivamente, a los Sargentos que pasaron del Ejército de Tierra al del Aire para nutrir la Escala del Arma de Tropas de Aviación y la de Tropas de Sanidad, por la que, sin fundamento para ello, resultan favorecidos estos últimos; el que, a su vez, tales disposiciones, asimismo sin motivo bastante, reconocieran al personal referido una antigüedad superior a la que legítima y realmente tenía el que procedía de las antiguas Tropas del Servicio de Aviación, y el hecho de haber pasado Suboficiales de las tres procedencias citadas a fundirse en nuevas Escalas, tales como la de Especialistas Escribientes y la del Cuerpo de Oficinas Militares de este Ejército, obligan a unificar la antigüedad de todo el personal citado, a efectos de su escalafonamiento, sin que sea disminuida la que personalmente corresponde a los hasta hoy más favorecidos y señalándose a todos ellos la que ya clásicamente se ha venido asignando en sus empleos efectivos a los que tomaron parte en nuestra Guerra de Liberación, disfrutándolos tan sólo con carácter provisional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la antigüedad de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, en el empleo de Sargento, al personal de este Ejército que a continuación se determina:

a) El perteneciente a las antiguas tropas del Servicio de Aviación que hubiera alcanzado dicho empleo, con carácter provisional o efectivo, antes del veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta.

b) El que pasó a prestar sus servicios en el Arma de Tropas de Aviación por Orden de diez de junio de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento sesenta y cinco).

c) El que causó alta en el Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire por Orden de seis de julio de mil novecientos cuarenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y cuatro).

Artículo segundo.—Para colocación en los Escalafones de que forman parte Suboficiales de los comprendidos en el artículo anterior y que, en consecuencia, disfruten de igual antigüedad, se tendrá en cuenta la fecha de la primera revista de Comisario que cada uno haya pasado en el empleo efectivo de Sargento, si tal revista fué anterior a la de mayo de mil novecientos cuarenta, y los que tuviesen menor efectividad serán escalafonados a continuación de los anteriores, según la fecha de su promoción a Sargentos Provisionales.

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en cuanto se opongan a las de este Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de este Departamento referente al transporte de valijas por vía aérea.

La necesidad de transporte rápido de la correspondencia oficial entre la Presidencia del Gobierno y las Autoridades de los territorios españoles del Africa Occidental, posible desde la inauguración de la línea aérea Madrid-Tetuán-Sidi Ifni-Cabo Juby-Villa Cisneros, exige la modificación del artículo segundo del Decreto de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Aire» número treinta y seis),

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto del Ministerio del Aire de fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Aire» número treinta y seis) queda modificado en el sentido de que también queda exceptuada de la prohibición establecida

er el artículo primero del citado Decreto las valijas que sean entregadas por la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) en las líneas que unan la Península con los territorios de ella dependientes. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Manuel Santa Coloma Lafuente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Infantería don Manuel Santa Coloma Lafuente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero último, por el que se desestima petición del recurrente de rectificación de haber pasivo; y

Resultando que el 10 de agosto de 1948, la Subinspección de la Cuarta Región Militar cursó propuesta de haber pasivo a favor del recurrente, Capitán de Infantería retirado, señalándole en definitiva el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo mensual de 600 pesetas, de conformidad con el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 12 de julio de 1940, artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y apartado a) del artículo 11 de la de 17 de julio de 1945;

Resultando que en 31 de octubre de 1948, el interesado solicitó la rectificación de su haber pasivo, exponiendo, en resumen, que en la propuesta de señalamiento hecha a su favor anteriormente se le computaban más de veinte años de servicio y se le asignaba el 90 por 100 del sueldo de Comandante, más tres quinientos acumulables; abonándole como tiempo válido a efectos de retiro el transcurrido desde su ingreso en el Ejército hasta el 8 de julio de 1944, fecha en que se dió por terminado el período de liquidación de la guerra, y deduciendo el tiempo que permaneció en zona no liberada y el de suspensión del servicio mientras duró su condena. Cita, en apoyo de su pretensión, las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, Decretos de 8 de julio de 1944 y 26 de mayo de 1945, las instrucciones de 31 de julio de 1884 y Orden de 16 de diciembre de 1895;

Resultando que esta petición fué desestimada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo del 4 de enero pasado, del que resulta: que el interesado fué separado del servicio por condena en 1937 y vuelto a activo y nuevamente retirado por Orden de 22 de abril de 1948 en aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, en relación con el Decreto de 26 de mayo de dicho año; que fué clasificado con el haber pasivo de 600 pesetas mensuales, equivalentes a los 60 céntimos de 999,99 pesetas, sueldo de Comandante y dos quinientos que le hubieran correspondido en 8 de julio de 1944 por reunir dieciséis años y nueve días de servicio con abonos, y de ellos, trece años seis meses y veintidós días desde su ascenso a Alférez; que el recurrente fué condenado en 29 de diciembre de 1937 a la pena de doce años y un día de reclusión por el delito de auxilio a la rebelión, pena que le fué conmutada el 25 de mayo de 1940 por la de dos años de prisión menor habiendo permanecido en la situación de separado del servicio hasta el 22 de abril de 1948 en que fué reingresado y nuevamente retira-

do por aplicación del Decreto de 26 de mayo de 1945; Que no procede, como pretende el interesado, que se le cuente el tiempo mediado entre el 29 de diciembre de 1937 y el 22 de abril de 1948 en que permaneció separado del servicio, por lo cual no alcanza los veinte años de servicio con abono ni el de quince años de servicio, desde su ascenso a Sargento;

Resultando que notificado el anterior acuerdo en 26 de febrero pasado, el interesado dedujo contra el mismo, en 3 de marzo siguiente, el oportuno recurso de reposición, insistiendo en sus pretensiones y argumentos anteriores, y añadiendo que habiendo sido condenado en 29 de diciembre de 1937, fué ascendido el 20 de enero siguiente al empleo de Capitán y destinado al Batallón número 176 de la 73 División, donde prestó servicio de campaña hasta 30 de marzo del mismo año, en que quedó a disposición de la Autoridad judicial por haber sido reclamada su causa y suspendida la ejecución de la sentencia por Orden del Cuerpo General del Generalísimo y siéndole finalmente, comunicada su condena a doce años y un día y posterior conmutación por tres años y un día en 12 de septiembre de 1939, sin que crea el recurrente que se le puede contar como separado del servicio el tiempo en que prestó servicios en el frente de combate, y esperó la resolución definitiva del Jefe del Estado; que en 25 de mayo de 1940 le fué nuevamente conmutada la pena por la de dos años, en virtud de acuerdo de la Comisión de Examen de Penas, y a pesar de lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, se le mantuvo la accesoria de separación del servicio; que el criterio del recurrente coincide con el del Ministerio del Ejército, como demuestra el hecho de acreditarle tres quinientos en el certificado que oportunamente se remitió al Consejo Supremo, y, por último, que le sorprende la mención que se hace del empleo de Sargento del recurrente, ya que ingresó en el Ejército como alumno de Infantería, procedente de la clase de paisano, siendo más tarde promovido a Oficial al terminar sus estudios;

Resultando que el día 10 de mayo pasado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con los Fiscales militar y togado, desestimó el expresado recurso de reposición en virtud de la motivación siguiente: Ninguna de las disposiciones sobre selección de escalas y retiros extraordinarios invocados por el recurrente establecen normas para comentar el tiempo válido a efectos pasivos, por lo que a este respecto deben tenerse en cuenta los proyectos del Estatuto de Clases Pasivas y el Código de Justicia Militar, habiendo sido condenado el recurrente en 29 de diciembre de 1937, por el Alto Tribunal de Justicia Militar, a la pena de once años y un día de reclusión y accesorias legales, entre las que figuran la de pérdida de empleo; esta sentencia, firme y ejecutoria desde su pronunciamiento, privó al recurrente de todos los derechos militares a tenor del artículo 190 del Código de Justicia Militar vigente en aquella fecha, por lo que el ascenso del empleo de Capitán del recurrente y los servicios prestados por el mismo no pueden engendrar derecho alguno, máxime si se tiene en cuenta, que unos y otros pudieron derivarse del «pronunciado» del Consejo de Guerra de Oficiales Generales de 15 de diciembre de 1937, pues al no ser firme no debió darse tras-

lado del mismo a la Secretaría de Guerra; que en 25 de mayo de 1940 le fué conmutada la pena primitiva por la de dos años, sin hacer declaración sobre la remisión de la accesoria, que, en definitiva, por aplicación del Decreto de 6 de noviembre de 1942, debía quedar también conmutada por la pena accesoria de separación del servicio cuyos efectos, según el artículo 191 del Código de Justicia Militar, derogado y el 224 del vigente, produce la pérdida de los derechos militares, excepto el de percibir los deberes pasivos que corresponden al penado por sus años de servicio, una vez extinguida la pena de privación de libertad; que por Orden de 22 de abril de 1948 («D. O.» núm. 92) se le concedió la sustitución de la pena accesoria de separación del servicio por la de suspensión de empleo, pero sin que determine concretamente que esa sustitución tenga efectos retroactivos, por lo que los efectos de la pena accesoria de separación del servicio se mantuvieron hasta la fecha de esa sustitución por la suspensión de empleo; que solamente el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945 dicta normas para computar el tiempo permanecido fuera de la situación de actividad por el personal a quien se aplicó la Ley de 12 de julio de 1940, y esto únicamente para la declaración de aptitud para el ascenso inmediato superior al en que fué retirado, pero nada dice en relación a efectos pasivos y perfeccionamiento de quinientos, y en todo caso con la lógica limitación debida al respeto de los preceptos del Código de Justicia Militar sobre los efectos de las penas accesorias de separación del servicio y pérdida de empleo; que, en efecto, dicho precepto, al mismo tiempo que establece que sólo es de aplicación para el cómputo de tiempo efectivo para la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al del empleo con que fueron retirados; también dice que a esos únicos efectos será válido el tiempo de disponible forzoso y el tiempo de procesado, a resultados de la depuración judicial y selección de escala, descontándose solamente el tiempo de condena impuesta a los que hubieran sido sancionados en dicha depuración judicial con penas que no llevasen como accesoria la separación del servicio. Y lo cierto es que el recurrente, en su depuración judicial en 1937, fué condenado a la pena de doce años y un día de reclusión y accesoria de pérdida de empleo, realidad ésta que no queda borrada por las sucesivas conmutaciones y sustituciones de esta pena primitiva; y que ni aun tomado en consideración el tiempo transcurrido desde la sentencia del Alto Tribunal de 29 de diciembre de 1937 hasta el 28 de septiembre de 1939, en que fué notificada al recurrente, habría lugar a rectificar el señalamiento de haber pasivo que tiene concedido, pues si a los dieciséis años y nueve días que ya tiene reconocidos se le suman un año y nueve meses por el tiempo servido después de su condena alcanzaría diecisiete años, nueve meses y nueve días de servicios y abonos y catorce años, cuatro meses y trece días desde su ascenso a Oficial (tiempo transcurrido desde el 1 de junio de 1937 a fin de septiembre de 1939, por lo que sólo seguiría teniendo derecho al 60 por 100 del sueldo de Comandante y dos quinientos acumulables;

Resultando que el 25 de abril último, el interesado interpuso recurso de agravios contra la resolución impugnada, insistiendo en sus pretensiones de argumen-

tos anteriores a las que añade la de que en 25 de mayo de 1940 le fué conmutada la pena nuevamente por la de dos años, dictada por la Comisión de Exámenes de Pena del Consejo Supremo de Justicia Militar, manteniéndose, no obstante, la accesoria primitiva de separación del servicio, sin que constara en parte alguna, ni diligencia, el por qué de tal mantención, sin ni siquiera mencionarla, convirtiéndose de hecho en indulto una conmutación, contraviniendo con ello los preceptos del Código de Justicia Militar y también el espíritu y lo dispuesto en el Decreto que creaba las Comisiones de Exámenes de Penas, en fecha 25 de enero de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 26), cuyo preámbulo decía: «Con el fin de alejar de las humanamente posibles desigualdades que pudieran producirse, y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad», quedando bien claro, por tanto, que eran conmutaciones con todas sus consecuencias y accesorias, y no indultos que afectasen solamente a las partes afectivas de la pena, las resoluciones que debían adoptar las referidas Comisiones de Exámenes de Pena y, por tanto, de haberse aplicado íntegramente el Código vigente, el recurrente debió haber sido reingresado, en el Ejército en aquella fecha, derecho que posteriormente se le ha reconocido en 22 de abril de 1948.

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión de fondo planteada en este recurso es la relativa a la procedencia de computar o no como abonable, a efectos pasivos, el tiempo que el recurrente estuvo en la situación de separado del servicio en virtud de condena judicial,

Considerando que la Ley de 12 de julio de 1940 amplió las facultades de los Ministros de Ejército, Marina y Aire para pasar a las escalas complementarias o similares, o a la situación de retirado, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, en situación de actividad de los correspondientes Ejércitos, dispuso en lo que los retirados, en virtud de sus preceptos, percibirían el haber pasivo que les correspondía con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, como si fueran retirados por edad, y concediéndose los haberes mínimos correspondientes a su empleo a todos aquellos que no tuvieran consolidado el derecho a pensión de retiro por el tiempo de servicio; que la Ley de 13 de diciembre de 1943 fija las pensiones aplicables a los retirados con arreglo a la Ley de 1940, antes o después de la de 1943, señalando el 30 por 100 del sueldo a los que tengan menos de diez años de servicio, el 60 por 100 a los que cuentan de diez a veinte años de servicio y el 90 por 100 a quienes tengan más de veinte años de servicio;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1945, dictada especialmente para aplicar las de 1940 y 1943 en cuanto concierne a la fijación de sueldo regulador para los otros pasivos establecidos en las mismas y al cómputo de tiempo efectivo en orden en aptitud para el ascenso, dispone en su artículo tercero, de manera inequívoca, el abono a estos efectos del tiempo transcurrido en las situaciones de disponible forzoso y de procesado a results de la depuración judicial y selección de escalas, descontándose solamente el tiempo de la condena impuesta a los que hubiesen sido condenados con penas que no elevasen como accesoria la reparación del servicio;

Considerando que la última parte del precepto que se examina, aun interpretada del modo más benévolo para los interesados, marca una contraposición evidente

entre los condenados a penas que llevan como accesoria la separación del servicio y los condenados a penas que no llevan ésta como accesoria, y que la sustituiría de tal accesoria por otra como en el caso del recurrente, si bien produce la suspensión de las consecuencias de aquélla a partir del momento de la sustitución, no puede por sí sola surtir efectos retroactivos y borrar los naturales resultados de la aplicación anterior como principal o como accesoria de la pena de separación del servicio, y esto resulta confirmado por el tenor literal del artículo tercero del Decreto de 26 de mayo de 1945;

Considerando que al no contener las normas examinadas disposición alguna que permita incluir el tiempo de separación del servicio en el cómputo de servicios abonables a efectos pasivos, regulado por los artículos octavo y 23 del Estatuto de Clases Pasivas, y visto el efecto señalado para aquella pena por el artículo 191 del Código de Justicia Militar derogado y por el artículo 224 del texto vigente del indicado Cuerpo legal, es forzoso concluir la falta de fundamento de la pretensión deducida en este recurso;

Considerando que el recurrente plantea en su escrito de interposición de recurso de agravios una cuestión nueva al impugnar la actuación de la Comisión de Examen de Penas en cuanto a la conmutación efectuada en 25 de mayo de 1940, y que esta cuestión es extraña a la resolución recurrida sobre los derechos pasivos del recurrente, fué adoptada, además, en fecha anterior al establecimiento de esta jurisdicción de agravios, y no emana de la Administración, sino de organismos dependientes de la jurisdicción militar, que la adoptaron en materia relacionada con la depuración, razones todas ellas que impiden examinar el extemporáneo e impropio argumento del recurrente en este punto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se convoca oposición para cubrir once plazas, y las que se produzcan hasta el momento del examen de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Intérpretes- Informadores de la Dirección General del Turismo.

Ilmo. Sr.: La Dirección General del Turismo convoca oposición para cubrir once plazas de primera clase del Cuerpo de Intérpretes- Informadores, dotados con el haber anual de 6.000 pesetas y 5.000 pesetas más en concepto de indemnización por trabajos de tardes, así como las remuneraciones que puedan acordarse por trabajos extraordinarios; y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones públicas para cubrir las citadas once plazas, y las que se produzcan hasta el momento del examen, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir a la oposición, que se celebrará en Madrid el día 23 de mayo de 1950, los españoles, varones, mayores de veintidós años y menores de cin-

cuenta, cumplidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

2.ª Las instancias deberán presentarse en días y horas hábiles en el Registro de la Dirección General del Turismo, calle del Duque de Medinaceli, núm. 2, Madrid, hasta el día 10 de mayo de 1950 a las doce horas, debidamente reintegradas y acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad municipal correspondiente.

e) Certificación expedida por la autoridad gubernativa de la residencia actual del solicitante, en la que hará constar su adhesión al Movimiento.

f) Declaración jurada suscrita por el interesado de no haber sido separado del servicio de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

g) Recibo de haber depositado en la Caja de la Dirección General del Turismo la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen. Este recibo, de acuerdo con las normas vigentes, deberá inexcusablemente ser presentado al mismo tiempo que la instancia.

h) Los opositores deberán acreditar su situación militar.

3.ª Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal concederá el término que estime pertinente para que los opositores cuya documentación adolezca de defectos los subsanen, quedando excluidos los que así no lo hagan, y procediéndose después al sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores admitidos por el Tribunal.

4.ª Los ejercicios serán dos:

1.º De idiomas: en el que deberá acreditarse el conocimiento perfecto además del castellano, de los idiomas francés e inglés; se considerará como mérito el de cualesquiera otras lenguas. La práctica de este ejercicio se dividirá en dos partes: la primera, oral, consistente en conversación y lectura durante diez minutos, como máximo, en cada uno de los idiomas exigidos. La segunda será escrita, en castellano, y en los idiomas que se exigen, sobre un tema relativo a Turismo, que enunciará el Tribunal en el momento del examen, dedicándose para su desarrollo media hora por idioma. Cada una de las dos partes de este ejercicio será eliminatorio.

2.º De temas que consistirá en desarrollar verbalmente, en el plazo máximo de una hora, la totalidad de los que a continuación se indican: Un tema de cada una de las materias relativas a «Geografía de España», «Historia de España», «Literatura, Arte y Folklore», «Derecho Político y Administrativo, Economía y Hacienda Pública», y dos de «Turismo» del programa, dedicándose un máximo de diez minutos a la exposición de cada uno de los temas.

Los aspirantes que aleguen el dominio de otros idiomas, además del francés y del inglés, elevarán su calificación media definitiva en medio punto por cada idioma de méritos alegado si demuestran plenamente su conocimiento.

5.ª Los Intérpretes- Informadores temporeros que concurren a esta oposición estarán exentos de presentar los documentos que deben acompañarse a la instancia y que se detallan en la base segunda, aun cuando deberán abonar los derechos de examen y acompañar con la referida instancia el recibo correspondiente. Asimismo quedan exentos de la práctica del primer ejercicio.

6.ª Cada miembro del Tribunal podrá conceder de cero a diez puntos por opo-

sitor en cada uno de los ejercicios de que consta la oposición, obteniéndose el promedio correspondiente y añadiéndose después la puntuación que pudiera concederse por los méritos comprobados a que antes se hace referencia. El total de puntos obtenidos por cada opositor se dividirá por el número de examinadores presentes. La puntuación mínima definitiva necesaria para ser incluidos en la propuesta del Tribunal calificador será de seis puntos. El Tribunal tendrá en cuenta la formación general de los aspirantes. Terminados todos los ejercicios y obtenida la calificación definitiva se formalizará la lista de los admitidos por orden de rigurosa puntuación.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

Programa que ha de regir en el ejercicio de temas de la oposición para cubrir once plazas, y las que se produzcan hasta el momento del examen, de Oficiales de primera clase del Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo

Geografía de España

- Tema 1.º La Península Ibérica.—Los grandes rasgos de la geografía peninsular.
- Tema 2.º Orografía de la Península.
- Tema 3.º Hidrografía de la Península.
- Tema 4.º Costas españolas.
- Tema 5.º Agricultura y ganadería en España.—Caza y Pesca.
- Tema 6.º Minería e industrias españolas.—Comercio español.
- Tema 7.º Las grandes regiones naturales de Norte y Noroeste de España.
- Tema 8.º La Meseta Central; León; Extremadura.
- Tema 9.º Aragón; Cataluña; la región levantina.
- Tema 10. Andalucía.
- Tema 11. Baleares y Canarias.
- Tema 12. Protectorado español en Marruecos.—Posesiones españolas en África.

Historia de España

- Tema 1.º España prerromana.
- Tema 2.º España romana.
- Tema 3.º Invasión y dominación de la Península por los pueblos germánicos.—Los visigodos.
- Tema 4.º La dominación musulmana de la Península.
- Tema 5.º La Reconquista hasta Fernando III, el Santo.
- Tema 6.º La Reconquista desde San Fernando hasta los Reyes Católicos.
- Tema 7.º Los Reyes Católicos.
- Tema 8.º Carlos I.
- Tema 9.º Felipe II y sus sucesores de la Casa de Austria.
- Tema 10. La Casa de Borbón hasta la Guerra de la Independencia.
- Tema 11. La España del siglo XIX.
- Tema 12. La vida política española a partir de 1898.
- Tema 13. La «Leyenda Negra» anti-española y su refutación histórica.

Literatura Arte y Folklore

- Tema 1.º Orígenes, evolución y expansión de la lengua española.—El español como lengua internacional.
- Tema 2.º Orígenes de la literatura española.—Los cantares de gesta.—Los romances: sus principales asuntos y figuras.

Tema 3.º La literatura española en los siglos XIV y XV.

Tema 4.º Prosistas y poetas del Siglo de Oro.

Tema 5.º La literatura en el siglo XVIII.—La época romántica.

Tema 6.º La «generación del 98» y los escritores contemporáneos.

Tema 7.º Libros de viajes sobre España.

Tema 8.º Manifestaciones artísticas españolas anteriores a los romanos.—Principales museos arqueológicos.

Tema 9.º El arte romano en España.

Tema 10. El arte asturiano y visigótico.

Tema 11.º El arte árabe en España.—Estilo mozárabe y estilo mudéjar.

Tema 12. Arte románico.

Tema 13. El gótico español.

Tema 14. El Renacimiento en España. Herrera y sus continuadores.

Tema 15. La pintura española del Siglo de Oro.

Tema 16. Los grandes imagineros españoles.

Tema 17. El barroco.

Tema 18. Clasicismo dieciochesco.

Tema 19. Goya y su influencia en el arte moderno.

Tema 20. La pintura española después de Goya.

Tema 21. Artes populares españolas: cerámica, vidrios, hierros, encajes, etc.

Tema 22. Música y músicos de España.

Tema 23. Cantos populares.—El baile español.—Fiestas típicas españolas.

Tema 24. La casa popular española.—El traje regional.

Tema 25. La cocina española.—Los vinos españoles.

Derecho político y administrativo. Economía y Hacienda Pública

Tema 1.º El nuevo Estado español.—Origen y principios fundamentales.—Leyes fundamentales del Reino.

Tema 2.º Organos legislativos, ejecutivos y judiciales.

Tema 3.º Concepto de la Administración Pública.—El Derecho administrativo. Sus fuentes: Leyes, Decretos, Reglamentos y otras disposiciones administrativas (Ordenes, Circulares, etc.).

Tema 4.º Funcionarios públicos.—Funcionarios y empleados.—Clasificación de los funcionarios.—La relación del funcionario con el Estado.—Condiciones exigidas para el desempeño de las funciones y empleos públicos.

Tema 5.º Jerarquía administrativa.—Derechos y deberes de los funcionarios.

Tema 6.º Término de la relación del funcionario y el Estado.—Legislación de Clases Pasivas.

Tema 7.º Los servicios públicos.—Idea general de los más importantes de la Administración española.

Tema 8.º Los contratos administrativos.—Doctrina y legislación.

Tema 9.º Medios jurídicos de la Administración.—El procedimiento administrativo.—Régimen de recursos.—Lo contencioso-administrativo.—Estudio del Reglamento para el Procedimiento administrativo en el Ministerio de la Gobernación.

Tema 10. Organización administrativa central.

Tema 11. Régimen local.

Tema 12. Organización política y administrativa del Protectorado de Marruecos y de las Colonias españolas.

Tema 13. El comercio exterior.—La Balanza de Pagos internacionales.

Tema 14. Régimen económico del Estado español.—Gastos e Ingresos en los

Presupuestos generales del Estado.—Los impuestos.

Tema 15. Régimen de ingresos y pagos del Estado.

Turismo

Tema 1.º Concepto del Turismo.—Historia de su desenvolvimiento.—Su significación cultural y económica.—Papel actual del Turismo.

Tema 2.º Historia de la Organización turística española: La Comisaría Regia del Turismo.—El Patronato Nacional del Turismo.—El Servicio Nacional del Turismo.

Tema 3.º Organización actual del Turismo en España.—La Dirección General del Turismo.

Tema 4.º Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo.—Juntas de Turismo y Centros de Iniciativa.—Agencias de Viajes.—Guías.—Intérpretes libres y Correos.

Tema 5.º El turismo religioso.—Motivos y lugares españoles más importantes.

Tema 6.º Turismo cultural en España. Bibliotecas y Archivos más importantes.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Universidades de Verano.—Cursos para extranjeros.

Tema 7.º Palacios, castillos y museos españoles.

Tema 8.º Rutas históricas: Santiago, Don Quijote, El Cid, etc.

Tema 9.º El paisaje en España.—Rutas de turismo en relación con el paisaje.—Los Parques y Cotos Nacionales.—Jardines artísticos de España.

Tema 10. Deportes tradicionales y deportes actuales.—Temporadas de caza y pesca.

Tema 11. El clima en España.—Estaciones invernales y veraniegas.—Balnearios españoles.

Tema 12. Requisitos exigidos a los extranjeros para su entrada en España.—Pasaportes y visados.—Importaciones autorizadas como equipaje del viajero.—Régimen de divisas.—Régimen de entrada de vehículos.—Abastecimientos; suministro de gasolina.

Tema 13. Comunicaciones españolas.—Principales ferrocarriles.—Carreteras más importantes.—Servicios aéreos.—Aeropuertos civiles.—Aduanas fronterizas.

Tema 14. El alojamiento en España.—Clasificación de los hoteles.—Impuestos que gravan los servicios hoteleros.—El Sindicato Nacional de Hostelería.—Crédito hotelero.—Escuelas de Hostelería.

Tema 15. Paradores, Albergues y Hostelerías de la Dirección General del Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de enero de 1950 por la que se traslada a los Oficiales de la Administración de Justicia que se relacionan a los destinos que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes, y por así exigirlo las necesidades del servicio,

Este Ministerio acuerda trasladar a los destinos que se expresan al personal del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia que se especifica en la relación que a continuación se inserta. El referido personal habrá de tomar posesión de sus cargos en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 2 de enero de 1950.—
P. D., L. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Relación de Oficiales de la Administración de Justicia que se cita

NOMBRE Y APELLIDOS	Categoría	Procedencia	DESTINO
Isabel Primo Medina	Oficial de 4. ^a	Audiencia P. Avila.	Tribunal Supremo.
Francisco Alvarez de Lara y Salgado ...	Idem de 5. ^a	Juzgado Sigüenza...	Juzgado de Cuéllar.
José Saiz Gómez	Idem de 2. ^a	Idem Ciudad Real.	Juzgado de Colmenar Viejo.
José Zamorano Morote	Idem de 4. ^a	Idem Caravaca	Juzgado de Cieza.
Martin Durán Sánchez	Idem de 5. ^a	Idem Garrovillas...	Juzgado de Mérida.
Mariano Salas Carrasco	Idem de 5. ^a	Idem de Valoria la Buena	Juzgado de Valladolid, núm. I.
José Morato Espi	Idem de 4. ^a	Idem de Liria	Juzgado de Castellón de la Plana.
Juan Caravaca Moreno	Idem de 5. ^a	Idem de Castellón.	Juzgado de Liria.

Madrid, 2 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se jubila al personal del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia que se cita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vi-

gentes, en relación con el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas,

Este Ministerio acuerda declarar jublado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le correspondía al personal del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, comprendido en la relación que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Relación de Oficiales de la Administración de Justicia que se cita

NOMBRE Y APELLIDOS	Categoría	Haber anual	DESTINO
Andrés Fernaud Ortega	Oficial de 2. ^a	13.000	Juzgado Santa Cruz de Tenerife.
Antonio Barragán Díaz	Idem id.	13.000	Juzgado Sevilla, núm. 5.
Joaquín Lage Vázquez	Idem id.	13.000	Audiencia Territorial de La Coruña.
Cándido Rodríguez González	Idem id.	13.000	Juzgado 1. ^a Instancia Madrid, núm. 7.
José Maroto Mora	Idem id.	13.000	Juzgado 1. ^a Instancia Madrid, núm. 17.
Eugenio Isac Moya	Idem id.	13.000	Juzgado 1. ^a Instancia Zaragoza núm. 1.
Manuel Balmaseda Fernández	Idem id.	13.000	Juzgado 1. ^a Instancia Sevilla, núm. 3.
José Saiz Gómez	Idem id.	13.000	Juzgado 1. ^a Instancia Colmenar Viejo.
Mariano Gómez Alonso Flórez	Idem de 3. ^a	11.000	Juzgado 1. ^a Instancia Ponferrada.
Bernardo Ferris Caps	Idem id.	11.000	Juzgado 1. ^a Instancia Car'et.
José Boixados Agulló	Idem id.	11.000	Juzgado 1. ^a Instancia Sort.
Antonio Aguirrezabal Galdona	Idem id.	11.000	Juzgado 1. ^a Instancia Vergara.
José Antonio Queralt Sanz	Idem de 4. ^a	9.000	Juzgado 1. ^a Instancia Borjas Blancas.
Pedro Olea Martín	Idem id.	9.000	Juzgado 1. ^a Instancia Illescas.
Francisco Miró Perepérez	Idem id.	9.000	Juzgado 1. ^a Instancia Alberique.

Madrid, 20 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la Presidente del Centro de Protección Familiar del Puente de Vallecas, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de julio.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la excelentísima señora Condesa del Campo de Alange, como Presidente del Centro de Protección Familiar del Puente de Vallecas, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de julio, y en la que habrá de adjudicarse como premio el siguiente: un viaje a Italia para dos personas, organizado y garantizado por la Agencia «Vicint», valorado en 13.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el expresado sorteo de 5 de julio; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de ponerla en ejecución, el impuesto del 10 por 100 sobre el total importe de las

papeletas emitidas y el del timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 737, por la que se dan instrucciones complementarias a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 1 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 41) sobre intervención de cueros, curtidos y sus manufacturados.

Dictada por el Ministerio de Industria y Comercio la Orden de primero del actual resumiendo las anteriores disposiciones sobre intervención de los cueros, curtidos y manufacturados de los mismos y su régimen de distribución y comercio, esta Comisaría General, en virtud de lo establecido en los apartados 16 y 21 de la mencionada Orden ministerial, debe señalar las diversas normas complementarias de la misma, para su cumplimiento y, en primer lugar, las precisas para regular las existencias y venta de calza-

do procedente de régimen anterior a la libertad que aun puedan quedar en poder de los comerciantes.

A tales fines, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de la aplicación inmediata de precios tope máximos y exigencia de características técnicas mínimas establecidas por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero de 1950, con vigencia inmediata a su publicación y de acuerdo con lo establecido en el apartado 16 de la misma, las siguientes existencias de calzado:

1.º Existencias de calzados corrientes, todavía en poder de detallistas y que procedan de compras realizadas por los mismos en fecha anterior a primero de septiembre de 1948.

2.º Calzados que, aun adquiridos por detallistas con posterioridad a dicha fecha, hubieran sido fabricados con cortidos procedentes de la época de libertad y que por su precio de coste y características técnicas no coincidieran con ninguna de las cuatro clases establecidas por la Orden ministerial citada de primero de los corrientes.

3.º Los calzados que, aun adquiridos por comerciantes detallistas con posterioridad a primero de septiembre de 1948 y fabricados con cortidos procedentes de las adjudicaciones mensuales hechas por el Servicio a los fabricantes de calzado, a precio de tasa, por haber sido producidos en los periodos comprendidos entre la publicación de las respectivas órdenes de fijación de precios y las de señalamiento de las características técnicas mínimas correspondientes, por excepción, no hayan salido de fábrica a precios tales que después de ser incremen-

tados en el margen máximo legal de beneficio de detallista, permitan incluirse para su venta al público en el precio y clase correspondiente a las características técnicas que reúnan, por rebasar el que así resulte al señalado para la clase en que, con arreglo a tales características técnicas reales que posean, debieran ser clasificados; y

4.º Dentro de las condiciones indicadas en los incisos primero y segundo, aquellos calzados que, por sus características de sobresaliente calidad, hayan de ser incluidos en la nueva clase denominada «calzado mecánico experimental de lujo».

Para las existencias de calzado a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo podrán los comerciantes detallistas optar entre acopiarlos, para su venta inmediata al público, dentro de la clase inferior más aproximada, en razón a topes máximos de precio y características técnicas mínimas, a que se refiere la Orden ministerial de 1 de febrero, y resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 2 del mismo mes, o retirarlos temporalmente de la venta, solicitando de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio la autorización de venta de dicho calzado al precio que resulte de incrementar el de factura de adquisición en fábrica en el margen comercial legal de detallista, según casos, y con arreglo a la clasificación por provincias establecida en la Orden ministerial de referencia; todo ello, previa la tramitación por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados del oportuno expediente para la comprobación documental y suficiente de los extremos relativos a procedencia del calzado y precio de coste en origen.

Los calzados comprendidos en el inciso tercero, que deben constituir excepción justificada dentro de los manufacturados con curtidos procedentes del régimen de intervención, podrán ser incluidos para su venta al público al precio que resulte de aplicar al de coste en fábrica de estos calzados los márgenes comerciales de detallista, aun cuando la clase en que así queden colocados fuera de características técnicas superiores a las que realmente reúnen y en la que debieran haberse clasificado, situación ésta transitoria y que se autoriza hasta la fecha de 30 de junio de 1950, a partir de la cual, las existencias de esta clase de calzado que aun queden por vender en poder de los detallistas deberán pasar a clasificarse, para su venta al público, en el grupo que, con arreglo a las características técnicas que reúnan, les corresponda.

Siempre que, como consecuencia de esto, hayan de incluirse por el precio de venta resultante en una clase determinada, calzado que, por sus características técnicas reales, debiera figurar en otra inferior, los comerciantes habrán de presentar previamente en la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente copia de la factura de compra de dicho calzado, al objeto de las comprobaciones a que haya lugar.

Los calzados a que se refiere el inciso cuarto podrán ser puestos a la venta al público por los comerciantes que los posean a medida que los fabricantes que los elaboraron obtengan la clasificación de autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para producir esta clase de calzado, recargando el precio de coste en origen, según factura, con el margen comercial máximo autorizado, según establecimiento detallista y provincias de que se trate salvo que los comerciantes interesados prefieran adaptarlos a la clase especial selecta, por reunir características técnicas para ello.

El plazo para solicitar la concesión de

autorización de precios en todos los casos mencionados, cuando los comerciantes detallistas no se decidan por la inmediata adaptación, dentro de los tipos máximos establecidos, expirará, improrrogablemente, en 15 de marzo de 1950.

Resuelto favorablemente cada expediente, se procederá por las Jefaturas Provinciales del Servicio correspondientes a marchamar el calzado a que se refieren, pudiendo ser puesto a la venta seguidamente.

Art. 2.º A efectos de que pueda establecerse la debida comprobación en las excepciones autorizadas y reglamentadas por el artículo anterior, todos los fabricantes de calzado deberán formular, con fecha 15 de marzo de 1950, una declaración, que presentarán por duplicado y bajo recibo en la Jefatura Provincial del Servicio respectiva, que contendrá los extremos siguientes:

a) Numero real de pares de calzado de caballero, señora o niño fabricados desde 30 de agosto de 1948 hasta 28 de febrero de 1950.

b) Declaración total de suela y piel de empeine recibidas o en fabricación, y a que hay, dedicado los boletos y órdenes de suministro expedidos por el Servicio, con cargo a los cupos mensuales de trabajo correspondientes a cada fábrica, desde 1 de octubre de 1948 a 28 de febrero de 1950.

c) Declaración de los totales de suela y piel empeine adquiridos en régimen de libertad, por proceder de cueros anteriores a 30 de agosto de 1948, bien por ser existencias en fábrica anteriores a dicha fecha, o por haberse recibido o adquirido posteriormente a la misma, indicando el origen de estas existencias.

d) Relación del calzado que, por los motivos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo primero de esta Circular hubieran vendido a los comerciantes detallistas a precios superiores a los correspondientes a sus verdaderas características técnicas, indicando comerciantes a quienes efectuó esta venta, localidad en que residen y fecha y número de la factura que amparaba la operación comercial.

A los fines del concepto final del inciso c) de este artículo, deberán tenerse en cuenta las declaraciones de existencias de curtidos o cueros en trance de curtidón que, según Orden Circular interna del Servicio, presentaron en todas las Jefaturas Provinciales del mismo, al decretarse la intervención, los fabricantes y almacenistas de curtidos.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado y bajo recibo en la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente y dentro del plazo señalado.

Art. 3.º Todas las Jefaturas Provinciales del Servicio procederán, en un plazo improrrogable que termina el 20 de marzo inclusive, a remitir por correo certificado a la Jefatura Nacional del Servicio todas las declaraciones presentadas por los fabricantes de calzado de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior de esta Circular, debiendo conservar las Jefaturas Provinciales el duplicado de las mismas en su poder para prevenir posibles extravíos.

Las Jefaturas Provinciales deberán entregar a los fabricantes, cuando por los mismos se presenten las mencionadas declaraciones por duplicado, recibo con la fecha de la recepción de la misma, o si las presentaran en triplicado ejemplar, devolver uno de éstos con diligencia expresiva de dicho dato, a fin de que los fabricantes de calzado puedan acreditar, en todo caso, el cumplimiento de este requisito.

Art. 4.º A partir de la fecha de la publicación de esta Circular, todos los fabricantes de calzado mecánico semi-manual y manual cuidarán de que la totalidad de los calzados que salgan de sus fábricas para servir a detallistas de

la especialidad se ajusten, en cuanto a características técnicas mínimas y precios máximos se refiere, a lo establecido por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero actual y resolución de la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio de fecha 2 del mismo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 41, debiendo, si aun tuvieran algunas existencias de calzado fabricado con curtidos procedentes del período de libertad, solicitar de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados su marchamado en idéntica forma a la establecida para el ciclo comercio y con la debida demostración documental sobre procedencia del calzado, cuyo marchamado en estas condiciones se interesa, y del empleo dado a los cueros recibidos del Servicio en régimen interviniente.

Art. 5.º Los fabricantes actualmente autorizados para la elaboración de calzado de artesanía deberán presentar en la Jefatura Provincial del Servicio correspondiente declaración jurada de las existencias de calzado que tengan fabricadas o en proceso de fabricación en la actualidad.

Por lo que se refiere a las industrias establecidas en la isla de Menorca, esta declaración habrá de presentarse en la Jefatura Local del Servicio de Mahón.

Las Jefaturas Provinciales y la Local del Servicio mencionadas realizarán urgentemente las oportunas comprobaciones sobre las declaraciones juradas de referencia.

El plazo de presentación de estas declaraciones juradas expirará el día 15 de marzo de 1950.

En lo sucesivo, todo el calzado de artesanía que salga de fábrica llevará a troquel en el piso, además de la marca o nombre del fabricante, la indicación de «de lujo» o «corriente», sin perjuicio de los marchamos reglamentarios de la Delegación de Industria correspondiente y la etiqueta con el número de orden de fabricación, expedida por la Jefatura correspondiente al Servicio, a efectos de la limitación cuantitativa en cuanto a topes máximos de fabricación de esta clase de calzado, a que se refiere el apartado 15 de la Orden ministerial de primero de los corrientes, ya citada.

Art. 6.º 1.º A partir del día 15 de marzo de 1950, todo el calzado expuesto en los escaparates y en los establecimientos detallistas a la venta del público y preparado para la venta al mismo deberá, caso de que no lo tenga ya troquelado en la suela, estar dotado de una etiqueta fuertemente adherida a la misma, en que conste la clase a que pertenece y el precio resultante de venta al público.

2.º A partir de la fecha mencionada, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y demás Organismos competentes para ello cuidarán de ejercer la debida vigilancia para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero, resolución de la Secretaría General Técnica del mismo y en esta Circular.

3.º Se aclara que los márgenes comerciales sobre el precio de coste, a que se refiere el anexo número 2 de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de primero de febrero actual, son considerados como máximos por lo que se refiere al ciclo comercio. El fabricante de calzado viene siempre obligado a ceder al detallista los diversos tipos de su fabricación en forma tal que por éste puedan ser vendidos al público a los precios máximos de tasa correspondientes, según provincias, establecimientos, clases y calidades, después de incrementar el precio de coste en fábrica en los márgenes comerciales legales correspondientes más el impuesto de Usos y Consumos.

4.º La fabricación de calzado de artesanía de lujo no es incompatible con la de calzado de artesanía corriente, pudiendo los industriales autorizados para la primera dedicar el sobrante que puedan tener de sus cupos de materia prima a la elaboración de calzado de artesanía corriente.

Madrid, 10 de febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: I. mo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Ilmos. señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Geometría proyectiva y Geometría descriptiva» de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra de «Geometría proyectiva y Geometría descriptiva» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, que fueron anunciadas por Orden de 9 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), y que fue nombrado por Orden de 30 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de enero de 1949), no ha sufrido ninguna modificación.

2.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 1 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de marzo) por el que se declaraban admitidos definitivamente a estas oposiciones los siguientes aspirantes:

- D. Norberto Cuesta Dutari.
- D. Federico Gaeta Maurolo.
- D. Enrique Vidal Abascal; y
- D. Peoro Abellanas Cebollero.

3.º Que por Orden de 15 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de diciembre) fué abierto un nuevo plazo de dos meses para solicitar esta cátedra, habiendo solicitado tomar parte cuatro nuevos aspirantes, de los cuales queda admitido provisionalmente don Luis Esteban Carrasco, y excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

- D. Julio Fernández Bierge (trabajo científico).
- D. Juan Casulleras Regás (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado de firme adhesión al nuevo Estado, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico); y
- D. José Teixidor Batlle (toda la documentación y recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

4.º Que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 23 de febrero de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos)

Convocando exámenes para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos en el próximo mes de mayo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1928 y las modificaciones de las Reales Ordenes de 5 de octubre de 1929 y 4 de junio de 1940 y Orden ministerial de 20 de julio de 1943, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la citada Escuela, que se verificará en los meses de mayo y junio del año actual, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª **Requisitos y documentos que han de poseer los aspirantes.**—Los requisitos indispensables que han de reunir los aspirantes como alumnos de la Escuela son los que a continuación se expresan:

a) Ser español; y no padecer enfermedad o defecto que le impida el ejercicio de su profesión; extremo éste que se acreditará mediante reconocimiento médico que para la convocatoria designe la Junta de Profesores. (Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser examinada en la Secretaría de la Escuela.)

b) Poseer el título de Bachiller, condición que no será exigida hasta matricularse el alumno en el primer año de la carrera.

c) Aprobar, mediante examen, ante el Tribunal formado por los Profesores de la Escuela, en las fechas que al efecto se designen, los grupos o materias siguientes: Cultura general, Biología general, Matemáticas (primer grado), Matemáticas (segundo grado), Idioma Francés, Idioma Inglés, Dibujo lineal acotado, Dibujo con aplicaciones a las Ciencias Naturales.

Para tomar parte en los exámenes de ingreso deberá solicitarse mediante impreso que se facilitará en esta Escuela en los días laborables comprendidos del 1 al 18 de mayo próximo, ambos inclusive, de diez a doce horas, debiendo satisfacer en concepto de derechos de examen y de inscripción lo dispuesto en la última de las mencionadas ordenes; o sea: cincuenta pesetas por cada una de las asignaturas de Idioma Francés, Idioma Inglés, Dibujo lineal acotado y Dibujo con aplicaciones a las Ciencias Naturales, y cien pesetas por los grupos de Cultura general, Biología general, y Matemáticas (primero o segundo grados). Igualmente abonarán, según las Ordenes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 19 de junio de 1947 y 14 de junio de 1949, por derechos de formalización de matrícula y Libro Escolar, la cantidad de 20,50 pesetas. Aquellos aspirantes que posean este Libro por haberse matriculado en la convocatoria de septiembre de 1949, descontarán 18,50 pesetas.

Asimismo, y según la última Orden citada de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, cada vez que se matriculen en Cultura, Biología, Matemáticas (primer grado) o Matemáticas (segundo grado), abonarán cinco pesetas por cada grupo. En cuanto a las asignaturas de Dibujo e Idiomas, se las considera a estos efectos formando un solo grupo—una o todas las asignatu-

ras—para aquellos aspirantes que se matriculen por primera vez en esta Escuela, debiendo abonar cinco pesetas en total y por una sola vez para todas ellas. Entregarán además una póliza de tres pesetas y un móvil de 0,25 pesetas con destino al Libro Escolar.

Los nuevos aspirantes deberán presentar con la solicitud los siguientes documentos:

Copia de la inscripción de nacimiento en e. Registro Civil, expedida por el Juzgado Municipal correspondiente (Copia sencilla, si el interesado ha nacido en Madrid; legitimada, si ha nacido en alguna de las provincias que comprende la Audiencia Territorial de Madrid: Madrid, Guadalupe, Toledo, Cuenca, Avila y Segovia; y legitimada y legalizada, en los demás casos).

Certificado de revacunación expedido en papel oficial del Colegio de Médicos.

Dos fotografías del interesado, tamaño 4 por 6 centímetros.

Y se presentarán al reconocimiento médico en los días que se anuncian en la tablilla de avisos, a fin de cumplir lo preceptuado en la segunda parte del apartado a).

Los aspirantes que se hayan matriculado en convocatorias anteriores acompañarán únicamente las fotografías.

2.ª **Prelación de aprobación de las asignaturas.**—Sin la previa aprobación de Cultura general los aspirantes no podrán presentarse a examen de ninguna otra asignatura, excepto las de Dibujo. Igualmente, sin tener aprobadas Matemáticas (primer grado), no podrán presentarse a las del segundo grado.

Se eximirá de la condición de tener aprobadas Matemáticas (primer grado) a los aspirantes que hayan de examinarse de Biología, sin que esta concesión extraordinaria suponga e. no exigirlas en Biología aquellos temas para los cuales precisen conocimientos contenidos en el cuestionario de dicho primer grado de Matemáticas.

3.ª **Exámenes de Matemáticas (primero y segundo grados).**—Se realizarán en el orden que su denominación establece, siendo indispensable la aprobación del primero—en la misma o anterior convocatoria—para poder ser examinado de Matemáticas (segundo grado).

Consistirá el examen en la resolución—por escrito o gráficamente—de los ejercicios prácticos eliminatorios que dicte el Tribunal acerca de las materias comprendidas en los cuestionarios correspondientes y dentro de los límites que en los mismos se establece, aparte de un ejercicio oral—último del examen—para cada grupo de asignaturas, en el cual deberá contestar el aspirante a las preguntas que le haga el Tribunal, tomadas del cuestionario.

4.ª **Exámenes de Cultura general.**—El examen de Cultura general consistirá en una serie de ejercicios escritos u orales, en el orden que señale el Tribunal, sobre todas o algunas de las cuestiones siguientes:

Escritura al dictado y Análisis gramatical.

Redacción y composición de temas propuestos por el Tribunal.

Geografía general y de España.

Historia de España y hechos más salientes de la Historia de la Civilización.

Cuestiones fundamentales de lógica.

La extensión de las cuestiones anteriormente citadas de Cultura General será análoga a la exigida en los cuestionarios del plan de estudios del Bachillerato vigente, y el número de ejercicios de que constará el examen no podrá exceder de cuatro, pudiendo agruparse en la forma que acuerde el Tribunal y constituir eliminaciones parciales en la forma que previamente se fije en la tablilla de anuncios correspondientes al efectuar el llamamiento a los examinandos.

En cualquiera de los ejercicios orales o escritos referentes a Geografía e Historia se podrán completar las explicaciones de los alumnos con el empleo de mapas mudos que e. Tribunal acuerde.

5.ª Exámenes de Biología general.—Los exámenes de Biología general consistirán en realizar ante un Tribunal—compuesto por Profesores especializados en la materia—uno o más ejercicios escritos (teóricos y prácticos) que dicho Tribunal establecerá según su criterio, y todos ellos eliminatorios, seguidos de un ejercicio oral en el que el aspirante explicará un tema del cuestionario, sacado a la suerte, y contestará, además, a las preguntas que el Tribunal estime convenientes.

Los ejercicios escritos y prácticos de Biología versarán sobre temas que el Tribunal determinará, y cuyo desarrollo será factible, ateniéndose a los conocimientos contenidos en el cuestionario publicado en la «Gaceta de Madrid» de primero de noviembre de 1924.

6. Exámenes de Dibujo.—Los exámenes de Dibujo lineal acotado consistirán en dos partes:

a) El aspirante tomará sobre modelos, piezas de máquinas o elementos de construcción, los datos necesarios para la presentación, que traducirá a un croquis.

b) Con auxilio de dicho croquis dibujará a escala la parte de modelo o proyección de éste que el Tribunal señale.

En uno y otro caso deberá también hacer el rotulado.

El examen de Dibujo con aplicaciones a las Ciencias Naturales consistirá en la copia a lápiz de una lámina de Historia Natural.

7.ª Exámenes de Idiomas.—Los exámenes de Idiomas (Francés e Inglés) consistirán en la versión—escrita u oral, o ambas formas—de párrafos de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

El aspirante que no se presente a examen de una materia cuando sea llamada no podrá examinarse de aquella hasta la siguiente convocatoria, a no ser que el Tribunal—a instancia escrita y razonada del interesado—le dispense de la falta por resultar atendibles las razones alegadas, concediéndole nuevo señalamiento por una sola vez y dentro del período de exámenes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1950.—El Ingeniero Director, Juan Marcilla.—Aprobado.—El Director general, Ramón Ferré.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se citan para cubrir entre funcionarios con derecho a ello.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Ingenieros subalternos

Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real.

Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Jefatura de Obras Públicas de Huelva.

Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

Cuarta Jefatura de Estudios y Construcción de FF. CC., con residencia en Zamora.

Madrid, 24 de febrero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para establecer un aparato surtidor de gas-oil con dos depósitos enterrados y sus instalaciones accesorias, para embarcaciones pesqueras en el puerto de Calpe.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., solicitando autorización para instalar un surtidor de gas-oil con dos depósitos de 10.000 litros de capacidad cada uno, en el puerto de Calpe;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que la autorización debe ser concedida con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para ocupar una parcela en la zona de servicio de puerto de Calpe, destinada a establecer un aparato surtidor de gas-oil con dos depósitos, enterrados, de gas-oil de 10.000 litros de capacidad cada uno y con sus instalaciones accesorias para abastecimiento de las embarcaciones pesqueras.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base a la incoación de este expediente, suscrito en junio de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luciano Abrisqueta, salvo las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo, y, una vez terminadas las obras, deberá quedar el pavimento en el mismo estado que antes de comenzarlas. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras que se realicen en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y condiciones de normal utilización, y en cuantas reparaciones hayan de efectuarse que afecten al pavimento habrá de reponerlo a su primitivo estado.

3.ª El concesionario entregará una copia del referido proyecto en la Dirección facultativa del Grupo de Puertos de Alicante y vendrá obligado a elevar la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y a reintegrar la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a

salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de doce, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pegaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse éste, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Alicante, dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario lo podrá en conocimiento de dicha Jefatura, para proceder al reconocimiento de las mismas con la asistencia del Ingeniero Director del puerto de Alicante, previa comprobación de sus mecanismos, levantándose acta de tal operación, que se someterá también a la aprobación superior.

9.ª Las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Alicante.

10.ª Todos los gastos que se originen para el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por año y metro cuadrado de superficie ocupada, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, por trimestres adelantados y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12.ª El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del trabajo, de Protección a la industria nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Calpe y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

13.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la CAMPESA y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—El Director general Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao para ejecutar las obras de reforma de los colectores de saneamiento, desde el muelle de Urazurrutia al de la Helguera, en la margen izquierda de la ría de Bilbao.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a instancia del Ayuntamiento de Bilbao, solicitando ocupar terrenos de la zona de aquel puerto para las obras de reforma del emisario general de saneamiento, en la margen izquierda de la ría de Bilbao;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 62 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Bilbao para ejecutar las obras de reforma de los colectores de saneamiento, desde el muelle de Urazurrutia al de la Helguera, en la margen izquierda de la ría de Bilbao.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de reforma del emisario general de la margen izquierda, suscrito por el Ingeniero Jefe de la Sección de Saneamiento del Ayuntamiento de Bilbao en septiembre de 1944, y que ha servido de base a la tramitación del expediente, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se hagan de conformidad con la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo ordenado en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos. El concesionario deberá elevar, en el plazo de un mes, la fianza hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto total de las obras.

4.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras.

5.ª La apertura de zanjas se efectuará a cielo abierto, ejecutándose las obras por trozos en forma que no quede interrumpido el tráfico por el muelle.

6.ª El relleno de zanjas se efectuará por tongadas de 20 centímetros de espesor máximo, debidamente regadas y apisonadas.

7.ª Deberá reconstruirse el firme con la misma consistencia y materiales que tiene actualmente.

8.ª Durante la ejecución de las obras se adoptarán por el concesionario las medidas de precaución reglamentarias, en evitación de cualquier clase de accidentes.

9.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de año y medio, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión, debiendo llevarse los trabajos de forma que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao, no se produzcan perjuicios a otros intereses, que, de ocasionarse, deberán ser debidamente indemnizados por el concesiona-

rio, por lo que no se comenzarán las obras si notificarlo a las referidas Jefatura y Dirección con dos días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado.

10. El concesionario queda obligado a reparar por su cuenta las averías que puedan presentarse en la zona de servicio de la ría, tanto en la construcción como en la explotación de las obras que se autorizan, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras Públicas o por la Junta de Obras del Puerto en el plazo que al efecto se le señale.

11. Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, con pérdida de la fianza.

12. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao. El concesionario queda obligado a solicitar de aquella Jefatura la práctica del replanteo en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo señalado para verificar las obras.

13. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, la que, con el concurso de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao, procederá al oportuno reconocimiento, levantándose acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

14. Las obras quedarán, tanto durante su construcción como en su conservación y explotación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao, quedando obligado el concesionario al cumplimiento de cuantas órdenes reciba de aquéllas para la mejor ejecución y conservación de las obras, que correrán siempre a cargo del concesionario.

15. Todos los gastos que ocasionen la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, un canon anual de cinco (5) pesetas por metro lineal de tendido instalado en la zona de servicio comercial de la ría, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después, dentro del mes de enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la administración lo juzgue conveniente.

17. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Bilbao, obras, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social, sobre protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidalés.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Comandancia de Obras y Fortificaciones de la 7.ª Región Militar para aprovechar aguas del arroyo «La Jerga» para abastecimiento del cuartel de Santocildes.

Visto el expediente incoado por la Comandancia de Fortificaciones y Obras de la Séptima Región Militar, para aprovechar aguas del arroyo «La Jerga», término de Brazuelo (León), con destino al abastecimiento del Cuartel de Santocildes, emplazado en las afueras de la ciudad de Astorga, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar para el servicio de abastecimiento de aguas del Cuartel de Santocildes, en Astorga (León) un caudal hasta de dieciocho l/s., derivados mediante captación del arroyo «La Jerga», en término municipal de Brazuelo (León), concesión solicitada por el Excmo. Sr. Capitán General de la Séptima Región Militar en 23 de enero de 1948, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras deberán quedar ejecutadas de acuerdo con el proyecto redactado por el Ingeniero don Miguel Ramón Barón, en 28 de marzo de 1948, con las modificaciones que resulten de estas condiciones y las de detalle que se impongan por la Confederación Hidrográfica del Duero, Organismo inspector de las Obras durante su ejecución y explotación.

2.ª El caudal de dieciocho l/s. que se autoriza a derivar como máximo del arroyo de «La Jerga» no podrá destinarse a otro fin que al abastecimiento de agua del mencionado Cuartel de Santocildes, sin que la Administración responsable de la existencia de dicho caudal ni su falta autorice a la entidad concesionaria para la ejecución de otras obras o modificaciones de las construídas, para su mayor captación.

3.ª Si los pueblos o vecinos usuarios de las aguas del arroyo de «La Jerga» demostraran derechos al empleo de caudales de dichas aguas, la Entidad concesionaria queda obligada a respetarlos construyendo una fuente o abrevadero en derivación con la captación hecha o en otra disposición que pueda cumplir su objeto, y que sea aprobada por la Confederación Hidrográfica del Duero, como Organismo inspector de las obras.

4.ª En el punto conveniente de la conducción se practicará un aliviadero que limite el caudal derivado, al máximo de 18 l/s. concedido, devolviendo el excedente al cauce del arroyo de «La Jerga».

5.ª Las obras, que se suponen construídas en su mayor parte, deberán quedar terminadas en el plazo de un año de la fecha de publicación de esta legalización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, mientras no cambie el objeto a que se destina, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

7.ª La concesión queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo, fiscal y social vigentes o que se dicten y le sean aplicables.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar los volúmenes de agua que necesite para la ejecución de sus obras, en la forma que considere conveniente, pero sin perjudicar las obras de esta concesión.

9.ª La entidad concesionaria comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero la terminación de las obras, al efecto de su reconocimiento final, en el que mediante acta se consignará el re-

sultado del mismo en cuanto al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, que será elevada a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su aprobación. Los gastos que dicho reconocimiento ocasionen, así como las de las demás visitas que según estas condiciones deben ser llevadas a cabo por el personal de la Confederación Hidrográfica del Duero, serán abonadas en la forma que sea reglamentaria por la entidad concesionaria.

10. Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras y la imposición de la servidumbre de acueducto sobre las vías pecuarias y carreteras del Estado para su cruce; debiendo al ejecutar las obras correspondientes tomar las precauciones y disposiciones reglamentarias en esta clase de obras, que quedarán además bajo la inspección de los Organismos del Estado, encargados de su conservación y vigilancia.

11. Esta concesión caducará por el incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos señalados en la Ley General de Obras Públicas, y se declarará la caducidad según los trámites prescritos en la citada Ley y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado, la Entidad concesionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» para reforzar el muelle de atraque de hormigón armado e instalar en él una grúa-pórtico eléctrica de diez toneladas, en la margen izquierda de la ría del Nervión, en Sestao (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya a instancia de la entidad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», solicitando autorización para reforzar el muelle de atraque de Sestao, concedido a la misma por Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1931 y 31 de octubre de 1947, e instalar una grúa-pórtico de 10 toneladas;

Resultando que la petición se halla comprendida en los artículos 41 de la vigente Ley de Puertos y 78 del Reglamento correspondiente, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás pertinentes del mismo Reglamento;

Resultando que la petición ha sido so-

metida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión es beneficiosa para los intereses generales y no ha de causar perjuicio de tercero,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» para reforzar el muelle de atraque de hormigón armado, autorizado por Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1931 y de 31 de octubre de 1947, y para instalar en él una grúa-pórtico eléctrica de 10 toneladas, en la margen izquierda de la ría del Nervión, en Sestao.

2.^a La línea de muelle no sobresaldrá de la autorizada por las citadas Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1931 y de 31 de octubre de 1947, y no sufrirá alteración alguna las condiciones fijadas en dichas concesiones.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Cámara Riza, en lo que no resulten modificadas por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las Obras del Puerto de Bilbao, para amoldarlas a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

4.^o Se otorga la concesión, salvo derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precario, sin plazo limitado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos vigente y al 78 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.^a El concesionario queda obligado a reparar por su cuenta las averías que puedan producirse con motivo de los trabajos en las zonas de servidumbre de la ría, así como en sus obras e instalaciones, y a organizar dichos trabajos de modo que se ocasionen las mínimas molestias posibles al tráfico y servicio del puerto.

7.^a Serán replanteadas las obras por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, y del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la superioridad.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, levantándose acta y plano con el resultado del mismo, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de

Obras Públicas y la Dirección del puerto, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

Igualmente serán de su cuenta los gastos de conservación de calado y limpieza de la zona de atraque contigua al muelle, a que se refiere la presente concesión.

10. Todos los gastos que se originen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Por la Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao podrá autorizarse el uso público de la grúa que se concede, cobrando el concesionario una tarifa ooble de la vigente en las grúas similares de la citada Junta de Obras. En caso de duda o disconformidad, las tarifas se fijarán por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, y podrán verificarse según las circunstancias.

12. No podrá reclamar contra la Junta cuando se origine cualquier accidente, sea el que fuere, y la instalación se reformará a cuenta del concesionario cuando convenga a los intereses públicos.

13. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, accidentes de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar y a todas las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para las de su clase, así como el que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento de naufragos.

15. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, antes del replanteo.

16. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.